

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de abril de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Doña M.R.C., como Secretaria General de la Federación Regional de Actividades Diversas de Comisiones Obreras, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato "Servicios de limpieza interior de edificios e instalaciones de la Universidad, limpieza viaria del Campus Externo y mantenimiento y limpieza de las Residencias Universitarias" de la Universidad de Alcalá, número de expediente: 97SE/13, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del Gerente de la Universidad de 20 de febrero de 2013 se aprobó el expediente de contratación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT), y se acordó la apertura del procedimiento abierto para la adjudicación mediante criterio precio, con un valor estimado del contrato de 15.665.976,28 €.

El anuncio de licitación se publicó en el DOUE de 26 de febrero de 2013, en perfil de contratante de 26 de febrero y en el BOE de 27 de febrero.

El plazo para presentación de proposiciones finalizaba el día 5 de abril de 2013. A la licitación han concurrido tres empresas.

Segundo.- La licitación se encuentra sometida a los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero.- El 26 de marzo de 2013 tuvo entrada en el Registro del Órgano de contratación el escrito Doña M.R.C., como Secretaria General de la Federación Regional de Actividades Diversas de Comisiones Obreras, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato en el que solicita se anule el procedimiento de contratación por considerar que la determinación de los costes de personal en el proyecto de explotación es ilegal y vulnera el artículo 70 del TRLCSP. Igualmente solicita la suspensión de la tramitación del expediente.

El día 7 de marzo presentó ante el órgano de contratación el anuncio previo de interposición del recurso cumpliendo lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP.

La recurrente alega que el PPT en las cláusulas de Costes de Personal, recogidas en el punto 4, determina que en el proceso de licitación la voluntad de la Universidad de Alcalá es que no se produzcan despidos, procediendo a realizar un proceso de reducción de horas de trabajo y reorganización que vienen a suponer una reducción lineal de 6,25 horas semanales por trabajador. Teniendo en cuenta

que algunos trabajadores ostentan jornada reducida del 49% al 60%, esto implica que la reducción a la que hace referencia la Universidad de Alcalá venga a suponer una reducción en más de un 20% de la jornada, dejando prácticamente sin efecto el contrato de trabajo lo que supone la posibilidad y, de manera más concreta y realista, la certeza de que el trabajador en cuestión procederá a resolver el contrato ante la posibilidad de que el contrato sea de 12 a 15 horas semanales que habría de cumplir en todos los días laborables de lunes a viernes.

Manifiesta que el Convenio de aplicación es el de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid, que en el artículo 24 recoge la necesidad de la empresa que asume el servicio, de subrogarse en idénticas condiciones en la posición que ostentaban los trabajadores con la anterior empresa. Que no obstante lo anterior, el presupuesto se ha fijado teniendo en cuenta la reducción de horas semanales de forma lineal a cada uno de los trabajadores y jornadas, si bien la relación de datos no se ha contemplado desde el punto de vista de la modificación, ni se recogen en la misma los costes por extinción de puestos de trabajo que se darán a pesar de la *“presunta voluntad de que no se produzcan despidos”* que mantiene la Universidad.

Considera infringido el art. 70 del TRLCSP en cuanto que dispone que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*.

Añade que corresponde al órgano de contratación cuidar que el presupuesto de licitación sea adecuado al de mercado, y que este expediente el coste económico principal lo constituye la retribución del personal. Asimismo, en la medida que podrán ser también factores determinantes respecto a la fijación del precio de licitación, deberá tenerse en cuenta el nivel de prestación de los servicios que se

pretende contratar, atendiendo tanto a la variedad de servicios de mantenimiento exigidos como a las horas y personal necesario para su realización.

Entiende que en este caso, no se trata tan solo de una reducción en el precio de la contrata, que ciertamente no alcanza el global de los importes salariales, sino que no ha previsto en ningún caso que la drástica reducción de personal deberá ir acompañada de un proceso de reajuste de plantillas que necesariamente incrementará los costes reales de la concesión al menos durante los 3 primeros años. Este reajuste no está previsto en el Proyecto de Explotación y también se omite en el PPT, cuando en el apartado 14 relativo al Personal, omite el hecho de que la prestación del Servicio conllevará una seria reducción de la plantilla recogida en su Anexo 22.19.

Cuarto.- El día 12 de abril se recibe en el Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el escrito de interposición del recurso y el expediente de contratación junto con el informe preceptivo.

En el informe el órgano de contratación alega, en primer lugar, que procede la inadmisión a trámite del recurso por extemporáneo. Considera que el recurrente suscribe el anuncio de recurso en fecha 4 de marzo de 2013. Si se toma en consideración que el recurrente no tuvo conocimiento de los pliegos desde el día en que estos se publicaron, por no resultar acreditado fehacientemente dicho conocimiento, sí consta que conocía la licitación en el momento en el que evacua el escrito de anuncio del recurso, esto es, el día 4 de marzo de 2013. Siguiendo esta línea, el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, 5 de marzo de 2013, expira en fecha 22 de marzo y el recurso se ha interpuesto en el Registro General de la Universidad de Alcalá el 26 de marzo de 2013.

Alega en segundo lugar la inadmisión a trámite del recurso por falta de legitimación activa del recurrente por carecer de acuerdo habilitador para la interposición del recurso. Que en su escrito de anuncio del recurso presenta una

mera fotocopia de escritura de apoderamiento elevado a Escritura pública en la que es la propia Doña M.R.C. quien otorga poder (facultad que ostenta tal y como se señala en el numeral 4 de la página 7 de la escritura pública) a favor de Don M.J.M. y Don J.L.M.

Que no se acompaña acuerdo alguno de la Federación en virtud del cual se habilite a la recurrente a recurrir la licitación que trae causa del presente procedimiento y tampoco la recurrente ha aportado título habilitador alguno de representación del colectivo de *"trabajadores que actualmente integran la plantilla que se verá afectada"*.

En tercer lugar la falta de acreditación del beneficio a los representados por el recurrente. En relación con el artículo 42 del TRLCSP cita la Resolución número 67/2012, de este Tribunal, sobre la legitimación activa y sus notas más características destacadas por la jurisprudencia puesta de relieve en dicha resolución para determinar la existencia de legitimación activa: *"La existencia de una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (STS 29-6-2004). La relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado) con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (entre otras, STS 4-2-1991).*

Considera que en el recurso interpuesto por la Federación Regional de Comisiones Obreras no se acredita el beneficio que se causaría a los trabajadores en caso de "anular" la licitación tal y como se solicita de adverso y que los argumentos de la actora y lo planteado en el recurso no son sino algo potencial, futuro e incierto lo que *"conduce a colegir la inexistencia de un beneficio real para los trabajadores en caso de estimarse el recurso"*.

Sobre adecuación del presupuesto al precio del mercado manifiesta que el presupuesto que se ha recogido en el PCAP se corresponde íntegramente con la realidad de los acuerdos alcanzados con la empresa y la representación de los trabajadores en el expediente de regulación de empleo.

El órgano de contratación aporta como Anexo documentación acreditativa de las actuaciones seguidas en el expediente de regulación de empleo siguientes: el acta número 4 rubricada *"Período de Consultas modificación sustancial de condiciones de trabajo (art. 41.1 E.T.) del contrato administrativo denominado «Limpieza de la Universidad de Alcalá de Henares»"* de 19 de marzo de 2013, donde se adopta preacuerdo, así como escritos de ratificación del preacuerdo de 21 de marzo de 2013 en el que la empresa ratifica íntegramente el contenido del preacuerdo y de 22 de marzo del Comité de empresa que comunica que fue ratificado en la Asamblea el día 21 de marzo, con 186 asistentes, 182 a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones .

El órgano de contratación alega finalmente que no se entiende la razón por la cual los representantes de los trabajadores muestran su desacuerdo al presupuesto de la licitación, ya que éste plasma en los mismos términos lo recogido en el expediente de regulación de empleo suscrito y ratificado por la parte social y la parte empresarial.

En conclusión solicita se declare: a) la inadmisibilidad del recurso interpuesto, previa estimación de la excepción de extemporaneidad alegada por esta Administración; b) se declare la Inadmisibilidad del recurso interpuesto, previa estimación de la excepción de falta de legitimación activa alegada de forma subsidiaria a la anterior; y c) subsidiariamente, y para el caso de que no fuesen favorablemente acogidas las excepciones alegadas, se dicte Resolución que desestime el recurso interpuesto y se declare la plena conformidad a derecho de la licitación impugnada.

Quinto.- Con fecha 19 de abril de 2013, el Tribunal acordó denegar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación solicitada por la recurrente por encontrarse el expediente en una fase inicial de tramitación y dada la brevedad de los plazos de tramitación de estos recursos, sin que se advirtiese que la continuación del procedimiento en esta fase pudiese originar perjuicios a las partes.

Sexto.- En el expediente consta:

1.- El PPT en el apartado relativo a ejecución del servicio y en concreto al personal que presta el servicio dispone:

“2. El empresario deberá vincular a su empresa a todo el personal, que con anterioridad a este contrato, prestaba los servicios de limpieza en la UAH y cuya relación nominal se adjunta como ANEXO: Relación de Personal.

3. Dicho personal dependerá exclusivamente del adjudicatario por cuanto que éste tendrá todos los deberes y derechos inherentes a su calidad de patrón y deberá cumplir las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo, referidos al propio personal a su cargo. Cualquier modificación de los contratos del personal que se subroga, que tenga algún tipo de incidencia sobre los costes salariales y sociales deberá contar con la autorización previa de la Universidad.

4. En el proceso de licitación, dado que los plazos necesarios para proceder a la adjudicación y firma del contrato son de entre 150 a 180 días, por razones de insuficiencia presupuestarias de la Universidad y atendiendo a las indicaciones dictadas por el Rectorado de mantener los puestos de trabajo, dado que es voluntad de esta Universidad el que no se produzcan despidos, la actual empresa adjudicataria está procediendo a realizar un proceso de reducción de horas de trabajo y reorganización, que concluirá con la reducción de 67.786,43 horas de trabajo anuales. Esta reducción se llevará a cabo, si fuese posible, y dentro del marco de negociación entre la empresa y los representantes de los trabajadores de

la misma, mediante la reducción lineal de 6,25 horas por trabajador y semana con respecto a la jornada que se venía realizando y que aparece relacionada en el Anexo: Relación de personal subrogable. Por tanto, la relación de personal del anexo que se adjunta, No contempla dicha reducción de horas de trabajo, si bien, en el momento en el que esté firmado el acuerdo, se pondrá a disposición de los licitadores el documento final, para que pueda ser consultado.

5. IMPORTANTE: El presupuesto de licitación se ha fijado teniendo en cuenta exclusivamente la reducción de horas semanales de forma lineal a cada uno de los trabajadores V jornadas, que aparecen en el anexo Relación de personal subrogable, no estando incluida ninguna otra circunstancia que sea susceptible de modificación del contrato, tal como se especifica en el apartado: Modificación del Contrato.

6. En consecuencia, dado que en el transcurso del periodo de licitación y posterior adjudicación, se prevé que se lleve a cabo una reducción adicional de horas de trabajo por bajas voluntarias, jubilaciones, etc. en relación con el listado de personal y jornadas de trabajo, que aparece en el Anexo de Relación de Personal Subrogable, en el 2º mes, desde el inicio del contrato, se realizará la modificación necesaria para adaptar dicho Anexo a la realidad, en los importes que procedan”.

El Anexo contiene la relación de personal a subrogar con los datos correspondientes.

2.- Igualmente en el expediente consta copia parcial del acta de la reunión de 3 de diciembre de 2012, relativa a la reunión mantenida sobre consulta de expediente de regulación de empleo, entre la empresa que realiza el servicio y los representantes sindicales de los trabajadores por UGT, CCOO e Independientes, en la que se manifiesta que el expediente de regulación de empleo consiste en la reducción de 6,25 hora semanales de jornada de trabajo de todos los trabajadores de forma lineal respecto de las jornada que vienen realizando y se acuerda la suspensión de 18

días a todos los trabajadores.

Consta igualmente copia parcial del acta de la reunión, celebrada el día 19 de marzo de 2013, entre la empresa que presta el servicio y representantes de los trabajadores por UGT y CCOO (entre ellos la delegada Sindical de CCOO) en la que se adoptó preacuerdo sobre reducción de plantilla del servicio mediante la transformación de todos los contratos de trabajo en fijos periódicos, con un periodo de inactividad de 75 días, salvo el colectivo de encargados que será de 45 días, y donde se dice que, no obstante, los trabajadores podían acogerse voluntariamente a la medida alternativa de reducir la jornada semanal en 6,25 horas y que las medidas tendrían aplicación desde su ratificación y durante la vigencia del contrato. Se establecía cláusula de estabilidad en el empleo y se acordaba *“Que ambas partes, tras un largo debate, llegan al presente Preacuerdo, que deberá ser ratificado por la parte social en asamblea que se celebrará el próximo día 21 de marzo de 2013, y por la parte empresarial por la Alta Dirección de la misma”*.

Este preacuerdo fue ratificado el 21 de marzo de 2013 según consta en el escrito de 22 de marzo de 2013 de la Presidenta del Comité de Empresa donde da cuenta de la ratificación realizada en la Asamblea celebrada el 21 de marzo y en escrito de 21 de marzo de la Alta dirección de la empresa.

Séptimo.- El Tribunal en relación con el recurso especial formulado por Doña M.R.C., respecto de este expediente de contratación, requirió el día 18 de abril a la Federación Regional de actividades diversas de Madrid de Comisiones Obreras, para que, en un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al recibo de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.5 del TRLCSP presentase en la sede del Tribunal el documento que acreditase, respecto de la firmante, el cumplimiento de los requisitos conforme a sus Estatutos, para la interposición del recurso o, en su caso, para el ejercicio de acciones en general.

Se advertía que en caso de no atender el requerimiento en el plazo señalado,

se le tendría por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Finalizado el plazo no se ha recibido en el Tribunal la documentación requerida.

Octavo.- El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 12 de abril de 2013, da traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se interpone por la Secretaria General de la Federación Regional de Actividades Diversas de Comisiones Obreras, contra el PCAP y PPT del contrato siendo preciso analizar inicialmente si cumple el requisito procedimental de legitimación activa necesario para la interposición del recurso.

De acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

El artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), considera interesados en el procedimiento administrativo a las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales en los términos que la Ley reconozca. La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

contencioso-administrativa, en el artículo 19.1.b), reconoce legitimación en dicho orden jurisdiccional a las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han precisado en sus Sentencias el concepto de interés legítimo de manera amplia. La Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2009, de 7 de septiembre, en el Recurso de amparo 4485/2005 promovido por una Organización Sindical, impugnando el acuerdo de adjudicación de la convocatoria de un contrato administrativo, contra Sentencia de 17 de mayo de 2005, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en los fundamentos jurídicos en relación con la legitimación de los Sindicatos para ejercer acciones en el orden contencioso-administrativo, invoca numerosos pronunciamientos del Tribunal (SSTC 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de 18 de junio; 2002/2007, de 24 de febrero; 4/2009, de 12 de enero) que han ido conformando jurisprudencia consolidada que se resume en que *“es posible en principio reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores”* pero añade *“también venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada”*.

A su vez la STC 67/2010 de 18 de octubre afirma *“En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad*

jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

Distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general de los sindicatos y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre la organización que recurre y la pretensión ejercitada y la obtención de cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida.

En el caso de terceros interesados no licitadores, según la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “*interés legítimo*” en el ámbito administrativo, la legitimación, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

La firmante del recurso es la Secretaria General de la Federación Regional de Actividades Diversas de Comisiones obreras y adjunta escritura en la que figura que según el artículo 20 de los Estatutos sociales de la Federación Estatal de Actividades Diversas, las Federaciones de nacionalidad o región tienen la responsabilidad de la dirección de actuación sindical en su ámbito territorial siendo sus representantes legales sus Secretarios Generales con los poderes y facultades legales que se les reconozca en los Estatutos de la Federación Estatal, habiéndole conferido poderes, entre otros, para instar, seguir y terminar como actor,

demandado, ejecutante, tercerista, etc. toda clase de expediente, juicios, trámites y procedimientos, recursos y ejecuciones.

En este caso el Tribunal considera que existe la primera legitimación abstracta o general de la recurrente para defender el derecho de los trabajadores del sector de limpieza, que se encuentra incluido dentro del ámbito de la actuación de la Federación Regional de Actividades Diversas, pero no se demuestra conexión entre la organización que recurre y la pretensión ejercitada dado que la recurrente no aporta acreditación de que representa al colectivo de trabajadores que actualmente integran la plantilla del contrato a que se refiere el recurso y que se verá afectada si se anula el procedimiento.

La anulación del procedimiento puede producir efectos contrarios a lo acordado en el expediente de regulación de empleo, cuyo preacuerdo fue aprobado por los representantes sindicales de los trabajadores de CCOO, el 19 de marzo, y aprobado en la asamblea de trabajadores el 21 de marzo de 2013, siendo significativo que fue con resultado a favor por 182 trabajadores, frente a los 186 asistentes, sin ninguno en contra y 4 abstenciones. En consecuencia el preacuerdo fue ratificado entre las partes el 21 de marzo.

En acreditación de la legitimación activa el Tribunal requirió a la Federación Regional de actividades diversas de Madrid de Comisiones Obreras, para que, en un plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44.5 del TRLCSP presentase en el Tribunal el documento que acreditase, respecto de la firmante, el cumplimiento de los requisitos conforme a sus Estatutos para la interposición del recurso. Trascurrido el plazo la Federación no ha aportado documentación alguna. La recurrente no ha subsanado los defectos de capacidad procesal puestos de manifiesto, a fin de su corrección, ni ha realizado manifestaciones o conductas a fin de mantener el recurso.

La no presentación de la documentación requerida para subsanar la acreditación de la representación debe considerarse como un vicio que impide la válida continuación del procedimiento.

Procede, por tanto, tener por desistida a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLCSP, siendo de aplicación al desistimiento lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJAP-PAC, por remisión del artículo 46.1 del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Tener por desistida a la Federación Regional de Actividades Diversas de Comisiones Obreras, en el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato "Servicios de limpieza interior de edificios e instalaciones de la Universidad, limpieza viaria del Campus Externo y mantenimiento y limpieza de las Residencias Universitarias" de la Universidad de Alcalá, número de expediente: 97SE/13.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.